



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	MEDIDAS DE REPARACION EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), APLICADAS EN COLOMBIA
Director del Trabajo	SERGIO ROSAS
Facultad	DERECHO
Programa	DERECHO
Título Obtenido	
Ciudad - Año	SAN JOSE DE CUCUTA, 7 DE NOVIEMBRE DEL 2017

PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:


Si autorizo No autorizo

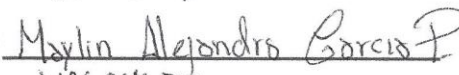
PARÁGRAFO: Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

Respaldo con mi firma la autorización descrita:

Autores:

Apellidos y Nombres:	ACEVEDO FLOREZ CECILIA
Correo Electrónico:	cecilia.acevedo@correo.policia.gov.co
Apellidos y Nombres:	GARCIA PEREZ MAYLIN ALEJANDRA
Correo Electrónico:	maya_1195@hotmail.com
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	
Apellidos y Nombres:	
Correo Electrónico:	

Firma: 
C.C. 603557173.

Firma: 
C.C. 1.126.246.303

Firma: _____
C.C. _____

Firma: _____
C.C. _____

Firma: _____
C.C. _____

Firma: _____
C.C. _____

* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: _____

ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA				
RADICACIÓN				
No Rad.	Fecha			Recepcionado por:
	DD	MM	AA	Nombre Completo y firma



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA
BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN”**

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

CECILIA ACEVEDO FLOREZ Y MAYLIN ALEJANDRA GARCIA PEREZ
AUTOR(ES) NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

DERECHO
FACULTAD

SERGIO ROSAS
DIRECTOR

MEDIDAS DE REPARACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CIDH), APLICADAS EN COLOMBIA
TÍTULO

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la encargada de asumir como ente de control y monitoreo de lo que ocurre en países en Conflicto Armado en especial los que se han suscitado en Colombia.

Por esta razón la CIDH, hará mención al trabajo constante que ha hecho, para ser garante de la protección de los Derechos Humanos y fundamentales para evidenciar las medidas de reparación emitidas por la Corte, para dar alternativas de solución a las problemáticas que presenta el país, causadas por el conflicto armado.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 27 PLANOS: ILUSTRACIONES: CD-ROM: 1

ANEXOS:

MEDIDAS DE REPARACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CtIDH), APLICADAS EN COLOMBIA



MAYLIN ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ
CECILIA ACEVEDO FLORES

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
DERECHO
CÚCUTA
2017

MEDIDAS DE REPARACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CtIDH), APLICADAS EN COLOMBIA



MAYLIN ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ

C.C 1.126.246.303

CECILIA ACEVEDO FLORES

C.C 60.353.173

Diplomado de derechos humanos presentado como requisito para optar el título de Abogadas

Docente,

SERGIO ROSAS

Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
DERECHO
CÚCUTA
2017

Tabla de Contenido

	Pág.
Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
1. Medidas de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y aplicadas en Colombia	9
1.1 Noción.....	9
1.1.1 Reparaciones Generales.	9
1.1.2. Reparaciones por la CrIDH.....	10
1.2 Criterios para el deber de reparar	13
1.3 Reparación en la tipología de perjuicios.....	16
1.4 Medidas de reparación por la CrIDH	19
1.5 Colombia en la implementación de las medidas de reparación como estado miembro de la CrIDH.....	22
Conclusiones.....	25
Referencias	26

Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha encargado de alguna forma asumir cierto control y monitoreo de lo que ocurre en Colombia como estado miembro de la OEA por su especial situación. Entre otras razones, por las constantes violaciones de derechos humanos que se presentan en el país, involucran su intervención para intentar reparar a todas las víctimas del estado colombiano.

Por esta razón, en la presente investigación inicialmente se hará mención al trabajo constante que ha hecho la CrIDH, para ser garante de la protección y goce a los derechos fundamentales; adicionalmente, se ponen en evidencia las medias de reparación emitidas por la Corte, para dar alternativas de solución a las problemáticas que presenta el país, causadas principalmente por el conflicto armado; y tercero, se hará un breve bosquejo del papel normativo que ha tenido el estado colombiano, para asumir y solventar el fin del conflicto.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, víctimas, reparación, medidas y derechos humanos.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights has been in charge of having some control and monitoring of what happens in Colombia as a member state of the OEA. The constant violations of human rights that occur in the country, involve their intervention to repair try all the victims of the world.

It is for this reason, that in the present investigation first mention will be made of the constant work that has done, in order to achieve protection and enjoyment of fundamental rights; second, the means of reparation issued by the Court are placed in evidence to provide alternative solutions to the problems that the country presents, mainly caused by the armed conflict; and third, there will be a brief outline of the normative role that the Colombian state has had, to assume and solve the end of the conflict

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, victims, reparations, measures and human rights.

Introducción

La intangibilidad de los fallos de la Corte Internacional de Derechos Humanos, que determina todos los estados partes acaten sus decisiones, está sustentada sobre los tratados y convenios internacionales, este aspecto en la historia del país es un hecho favorable porque permite que éstas disposiciones internacionales prevalezcan en el orden interno. Al aceptar la figura del bloque de constitucionalidad, que otorga la obligatoriedad en proteger y garantizar los derechos humanos, se está admitiendo a su vez el surgimiento de una obligación, que consiste en cumplir con los fallos promulgados por la Corte. Sentencias que tienen un único fin, según la norma de ordenar al Gobierno Nacional el pago de “las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos” (Ley 288 de 1996, Art. 1).

Por consiguiente, se presenta a continuación un análisis general de las medidas de reparación emitidas por la CrIDH, para “remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos” (Motta & Baracaldo, 2010, p. 26) medidas que se deben cumplir a cabalidad por los estados partes; seguidamente se anuncian algunos criterios que se tienen en cuenta con el deber de reparar, para más adelante hacer mención de los diversos daños que existen y que requieren reparación, lo que permitió mencionar cada medida de reparación, para luego estudiar su implementación en Colombia, por medio del Consejo de Estado y su normatividad.

1. Medidas de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y aplicadas en Colombia

1.1 Noción

1.1.1 Reparaciones Generales. La temática de reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos en adelante CrIDH, ha sido materializada tiempo atrás, para enmendar, remediar o subsanar las violaciones de los DD.HH; el papel que juega la Corte frente a diversos países y en especial Colombia, ha sido fundamental, para garantizar la protección de los derechos vulnerados y a su vez de cierta forma, beneficiar a aquellas personas afectadas.

A la fecha la CrIDH ha emitido más de 155 sentencias de reparaciones con destino a 22 Estados miembros de la OEA. Si bien el cumplimiento y debida implementación de las reparaciones de la CrIDH aún representa un desafío, cada vez se incrementa el efectivo cumplimiento por parte de los Estados, a través de la incorporación de diferentes mecanismos de implementación doméstica, alcanzando cambios sustanciales en sus sociedades, por lo que comprender y fortalecer este proceso beneficia a todo el SIDH y los procesos democráticos de la región (Calderón, 2013, p. 148).

De acuerdo a lo anterior, existe la obligación de todos los estados partes, de respetar los Derechos Humanos, es por eso que les compete a ellos en el derecho interno, investigar seriamente los hechos, promoviendo de esta forma la justicia y verdad, que se garantiza aún más cuando se identifican los culpables y se sancionan a los directamente responsables. Porque según Saavedra (s.f) citado por Cubides (2016, p. 58):

La obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) recoge una norma consuetudinaria de derecho internacional, según la cual, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge inmediatamente la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de esa violación. De esta manera, las reparaciones ordenadas por la Corte imponen obligaciones de derecho internacional, cuyo contenido no puede ser modificado ni su cumplimiento suspendido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno. Los modos específicos de reparar varían según el daño producido.

1.1.2. Reparaciones por la CrIDH. Ahora bien, la responsabilidad internacional en la CrIDH, se caracteriza por tener competencia cuando un daño y relacionado con los derechos humanos, no han sido restablecidos en la jurisdicción interna. Por lo tanto, se ha reflejado en su doctrina y jurisprudencia, que “lo que pretende es remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos” (Motta & Baracaldo, 2010, p. 26). A su vez según Calderón (2013, p. 148):

Ha ordenado medidas emblemáticas (...) en su dimensión individual han beneficiado a miles de personas en la región (a través de otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos, y compensaciones económicas). En su dimensión colectiva la Corte

ha ordenado (...) por ejemplo reformas legislativas, campañas de concientización social, implementación de programas sociales a grupos de vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a responsables de violaciones a derechos humanos, etc.

El compromiso que tienen los Estados miembros con la humanidad, de garantizar la protección de los derechos de todas las víctimas con el deber de reparar y la obligación de dejarlos en la condición en que se encontraban antes de la ocurrencia del daño, que ha sido generado por malicia, negligencia e impericia, es inminente, más aún en Colombia por el conflicto armado que ha afectado el país durante tanto tiempo. Y como lo afirma Buergethal, Grossman & Nikken:

La obligación principal a cargo de los Estados partes en estas convenciones es la de respetar y garantizar los derechos humanos, de modo que la protección internacional no deber ser necesaria sino de modo excepcional y subsidiario, en caso de incumplimiento por el Estado de los compromisos asumidos (1990, p. 186).

Estas posiciones que se han cumplido cada vez con mayor rigor, radican porque en la actualidad Colombia ha tenido que lidiar con “casos de masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales, y desapariciones forzadas” (Rojas Báez, 2008, p. 95), daños que han causado perjuicios irremediables y dependiendo del caso, han sido imposibles de indemnizar en su totalidad por ser invaluable e inmedibles, como sucedió en el caso “Masacres de Ituango vs Colombia”, en donde se ordenaban las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, al causar graves perjuicios y violar diversos derechos como la vida, la libertad personal y la integridad personal. En este caso, aunque se determinaron las reparaciones pertinentes, a su vez se hizo aclaración que cuando:

Se dicta una sentencia en la cual se determina la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, se está constituyendo una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus

familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares (CrIDH, 2006, p. 16).

Así pues, la sentencia deja claro una de las formas que se deben tener en cuenta al hablar de reparación, la cual siempre existirá cuando cualquier persona sin importar su condición de ahora en adelante tendrá una vida de inferioridad y negativa frente a los demás, porque le cambió la vida después de la ocurrencia del daño. En estos casos que resuelve la CrIDH, cuando el titular del delito o culpa es el Estado, con mayor razón es a quien le corresponde demostrar que la ocurrencia del hecho fue inevitable, de no ser así y se logre comprobar la responsabilidad internacional, existirán claramente violaciones de las normas internacionales que lo obligan a reparar esa violación.

Es claro, que en términos generales cuando se acude a la CrIDH, es porque la afectación es bastante grave y afecta a un sin número de personas, por lo que a pesar de que existen circunstancias como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito, sería bastante difícil por no decir imposible, afirmar que un caso con las causales anteriores tuviese una decisión general que no establezca responsabilidad y no repare a las víctimas. Más aún cuando se comprueba y verifica previamente que se agotaron los recursos internos, y por ende tocó acudir a los estándares internacionales por la gravedad de las violaciones, para que analizaran la forma de atribuir responsabilidad al Estado.

Ahora bien, el autor Aréchaga (1980, p. 508) citado por Nash (p. 11, 2009) ha mencionado tres puntos fundamentales que identifican cuándo ha existido violación al derecho internacional:

a) Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.

b) Dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en su calidad de persona jurídica.

c) Debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita.

Como lo sostiene el autor, estas tres formas permiten tener un sentido claro de la responsabilidad que le compete al Estado asumir, por la ocurrencia del daño que se divide en dos: material e inmaterial.

1.2 Criterios para el deber de reparar

Ahora bien, dejando claro que el objetivo principal de esta investigación, es garantizar la protección y las garantías que deben tener las víctimas para su reparación, a continuación se enuncian aspectos importantes para el alcance de la reparación, que implica la responsabilidad del infractor al cometer un daño, los derechos que tienen las víctimas y el papel de la CrIDH,:

1) La reparación es un auténtico derecho-deber, derecho para el afectado, deber para el Estado responsable de la violación.

2) Las modalidades de reparación a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos concretizan ese deber de reparar que recae en el Estado infractor.

3) El deber de reparar se encuentra establecido claramente por la Convención Americana de Derechos Humanos como obligación del Estado infractor (Cubides, 2016, p. 59).

4) Faúndez (1999, p. 497) La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades, y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho interno (Cubides, 2016, p. 60).

Mismos criterios que se tienen en cuenta por la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 63.1o, el cual deja claro que cuando existen violaciones a los DD.HH la CrIDH podrá disponer para que:

- Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.
- Dispondrá así mismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos
- El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora conforme a la reparación, conviene aclarar que como va en torno al hecho ilícito que se le ocasionó, hay que tener en cuenta cada caso concreto para mirar la forma de reparar en diversos aspectos, por ejemplo: las expectativas de vida y la dependencia económica que tenía la víctima o sus familiares, la vida probable, la condición de la víctima es decir si era válido e inválido, los ingresos que percibía mensuales al momento de la ocurrencia del daño, entre otros aspectos más. Por otro lado, el Estado según Crawford (2009, p. 9):

Tiene el derecho de elegir la forma de reparación que considere más apropiada. Por lo tanto, puede preferir la indemnización a la restitución, o puede contentarse con una resolución judicial que declare el derecho aplicable en general o en relación con un aspecto específico de su reclamación (artículo 43, párrafo 2). La selección de una forma de reparación, sumada a la descripción del

comportamiento que el Estado responsable debería observar para poner fin al hecho ilícito continuado, son algunos de los aspectos que podrían figurar en la notificación que el Estado lesionado debe formular al Estado responsable como fundamento para hacer cumplir sus derechos.

Asimismo, el deber del Estado de haber prevenido el hecho ilícito, resulta ser otra causal a tener en cuenta, porque no sólo hay que ver la reparación que se debe hacer, sino lo que se hubiese podido evitar, al gobernar con medidas de seguridad que garantizaran aspectos políticos, culturales, sociales, educativos, entre otros. Igualmente la CrIDH establece como medida de satisfacción, un nuevo parámetro que consiste en la obligación de investigar, de saber cómo sucedieron los hechos, en dónde quedaron los restos mortales, cuándo se harán entrega a los familiares, cuál fue la causante del daño, quiénes son los responsables directos, para poder tener claridad de lo acontecido y de esta forma lograr que se aclaren los vacíos que se presentan; aspecto favorable porque empieza a consolidarse otra forma de reparar, al proporcionar a la víctima o los familiares, una información detallada de lo ocurrido y de lo que va a pasar ahora con sus vidas. Seguidamente, con lo anterior pueden surgir sanciones al identificar directamente a los responsables, que evitan la impunidad, la cual por palabras emitidas directamente de la CrIDH es:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la reparación crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familias (CrIDH, 1998, p. 74).

Y desde otro punto de vista por Núñez & Zuluaga (2012, p. 213):

Constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, de adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia –para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas–, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (2012, p. 213).

Ahora bien, lo anterior ¿se evita en su totalidad?, esa es la pregunta que debe surgir al respecto porque puede ocurrir que por influencias y/o corrupción, los autores intelectuales no sean identificados, mientras que los que se procesan no ha sido directamente involucrados. Situación desfavorable, porque si se habla de desplazamiento, torturas, desapariciones forzadas, son violaciones inminentes que merecen con mayor razón, la búsqueda de la verdad para satisfacer las necesidades de las víctimas, que merecen saber qué pasó y quién lo ocasionó.

1.3 Reparación en la tipología de perjuicios

Los daños ocasionados a la víctima directa o indirecta, que resultan por “la lesión de un interés jurídicamente tutelado” (Navia, 2000, p. 15) se dividen en materiales e inmateriales; el primero es apreciable en dinero al ser fácil de estimar, y surge por la afectación al patrimonio de la víctima o sus familiares. Sin embargo la Corte según Nash (2009, p. 41) citado por Cubides (2016, p. 64) ha establecido que es:

- a.** La pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares,

b. Los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”

c. La indemnización compensatoria debe estar destinada a “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas”.

d. Para poder fijar el monto, la Corte tendrá en consideración una serie de elementos, “el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”.

De lo anterior, el perjuicio material que se deriva como consecuencia del daño causado, bien sea por acción u omisión, se divide en:

- Lucro cesante.
- Daño emergente.

De estos dos daños, se requiere estimar un quantum justo para pagar la indemnización del perjuicio causado, por la pérdida de los ingresos (lucro cesante) o por los gastos ocasionados después del daño (daño emergente), que bien se pueden generar en el primero por pérdida de trabajo y en el segundo por:

a. Los gastos incurridos por la muerte de una persona. **b.** Los gastos funerarios. **c.** Los gastos relacionados con los trámites que realicen para esclarecer los hechos. **d.** Los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda). **e.** Alimentación y hospedaje. **f.** Los gastos de traslado incurridos por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de libertad. **g.** Los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre y cuando exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados (Calderón, 2013, p. 168).

Por ejemplo, en la CrIDH por el daño material puede surgir el daño al patrimonio familiar, como sucede en el caso “Gutiérrez Soler vs Colombia” en él se refleja que por medio de las circunstancias difíciles que pasó, la familia de la víctima fue obligada a:

Cambiarse de casa varias veces y han imposibilitado que la víctima trabaje de una forma seguida para mantener a su familia. Debido a lo anterior, algunos hijos del señor (...) se han alejado de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, con pocas posibilidades de estudiar o seguir la carrera de su elección (CrIDH, 2005, p. 36).

Lo que refleja el daño cierto y directo, al ser acreditado y demostrado que por la pérdida de su hogar, han sufrido daños en su entorno patrimonial y familiar.

Por otro lado, el segundo daño a resarcir se denomina perjuicio inmaterial, se diferencia del material porque no tiene un valor representativo en el mercado y se decide por medio de estimaciones subjetivas. Comprende tanto “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Cubides 2016, p. 72).

De lo anterior, existen los perjuicios morales y psicológicos que se derivan de la angustia, dolor, sufrimiento o padecimiento; al respecto es claro que las lágrimas no se pueden tasar, y esto hace que resulte difícil para la CrIDH dar una correcta reparación integral, obligándose a dar una aproximación o estimación, que esté en concordancia con la línea jurisprudencial que se genera en torno a cada concreto. A su vez en los perjuicios inmateriales, también se han fallado casos que afectan el daño físico es decir el estado normal de su cuerpo y el daño al proyecto de vida, porque no podrá disfrutar de los placeres de la vida, de la misma forma como lo hacía antes. Y un último

daño que es el colectivo y social, va dirigido a un grupo de personas o a una población afectada por la violencia y las masacres. De este último, principalmente se han visto vulnerados los pueblos indígenas o la población más vulnerable.

Ahora bien, conviene generalizar y aclarar que de las víctimas indirectas a resarcir o indemnizar cualquier daño, se tiene en cuenta el caso *Las Palmeras vs Colombia* (2002) porque reiteró que la reparación se extiende a aquellas personas que tenían un vínculo más cercano, afectivo y estrecho con la víctima.

1.4 Medidas de reparación por la CrIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde mucho tiempo atrás ha establecido la responsabilidad internacional, para dar medidas de reparación a las personas que han sido víctimas directas o indirectas por el daño ocasionado. La jurisprudencia internacional, se ha convertido en la alternativa primordial para proteger los derechos humanos, y buscar las garantías adecuadas a fin de evitar la impunidad. A continuación, se mencionan las medidas de reparación emitidas por la CrIDH que se tienen en cuenta bien sea para daños materiales e inmateriales:

- 1. La restitución:** que se restablezca a la situación como se encontraba antes del daño.
- 2. La indemnización:** que se repare por un valor estimable en dinero.
- 3. La satisfacción:** que consiste en pedir disculpas públicas, hacer monumentos, reconocimientos, recuperar la fama y la honra, y reconocer la responsabilidad ante la CrIDH.
- 4. La rehabilitación:** es una atención integral que intenta aliviar el dolor, aflicción y padecimiento sufrido.

5. Garantías de no repetición: ser preventivos y correctivos, procurando a su vez que el daño no vuelva a pasar.

6. Las actuaciones en el ámbito interno: por medio de la investigación, el juzgamiento y la sanción.

Ahora bien, frente al daño material puede establecerse que la restitución resulta ser fundamental ya que primero puede ser estimable en dinero el bien mueble e inmueble, por ejemplo en el caso de restitución de tierras, o segundo se puede reincorporar a su cargo, así pues el daño se podría reponer y volver al mismo estado como se encontraba antes del hecho ilícito; la indemnización también es otra medida necesaria porque permite reparar el daño emergente y lucro cesante con una suma objetiva de dinero que fue dejada de percibir, las demás medidas, también lo son, como las garantías de no repetición que se encargan de reformar el derecho interno para contribuir a la prevención, con capacitaciones y programas, que protejan y garanticen los DD.HH.

Frente al daño inmaterial y teniendo en cuenta las seis pautas anteriores, la restitución a pesar de que no se aplica en dinero, si se puede generar recuperando el vínculo familiar y aquellos derechos personalísimos vulnerados, como son el derecho a la honra, el buena nombre, la dignidad, ejemplo de ello está la restitución de la identidad de las víctimas, que les permite empezar una nueva vida. La indemnización por su parte, permite entregar un monto subjetivo estimable en dinero bajo el arbitrio judicial, por otro lado la satisfacción para recuperar de cierto modo la dignidad de las víctimas, se podría dar con actos conmemorativos en donde manifiesten las disculpas o con los monumentos, que se conservan en la memoria de todos, bien sea colocando el nombre en un centro educativo o en placas para conmemorar lo sucedido. Seguidamente la rehabilitación, porque repararía las afectaciones que ha tenido en su entorno físico, psíquico o

moral, con tratamientos que van de acuerdo a las necesidades de la víctima, y con atención especializada.

Por otro lado, se hacía mención en párrafos anteriores al caso “Gutiérrez Soler vs Colombia”, porque también perjudicó el daño al proyecto de vida reconocido por la Corte, y afectó las aspiraciones y los pensamientos que tenía la familia a futuro, para cumplir sus ideales.

Y para ultimar se tiene también el daño individual y colectivo, el cual:

En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias (derecho sobre territorio) e indemnizatorias. Así mismo mediante medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de la cultura indígena); garantías de no repetición (base de datos genéticos, campañas de concientización para la población), y otras a través de la creación de fondos de desarrollo o socio-educativas (fideicomisos, fondos acciones en beneficio de la comunidad, etc) (Calderón, 2013, p. 166).

Así pues, lo anterior es lo que la CrIDH ha establecido para hacer una reparación integral. Al reparar cualquier daño enunciado, se están regulando las medidas de reparación idóneas para dar garantías que se demuestran aún más, en la culminación del proceso al hacer pública la sentencia, la cual en el caso de Colombia sería en su diario oficial. Y como se reitera, para terminar este acápite y tener mayor claridad, el Estado además ha intentado cumplir, con lo siguiente:

1. “La derogación de leyes contrarias a la convención
2. La adopción de medidas idóneas para evitar que los hechos vuelvan a repetirse
3. La creación de fondos especiales de asistencia
4. El otorgamiento de becas de estudio” (López & Acosta, 2006, p. 170).

A manera enunciativa, resulta importante también mencionar que la CorteIDH ha ordenado otro tipo de medidas como: “la obligación de garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de las personas desplazadas, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda” (Acosta & Bravo, 2008, p. 335).

1.5 Colombia en la implementación de las medidas de reparación como estado miembro de la CrIDH

Las sentencias de la CrIDH, al ser acatadas por sus estados miembros, han promovido y promulgado la implementación de criterios para lograr la reparación. En Colombia, es el Consejo de Estado por acciones de reparación directa, el que adquiere la responsabilidad para dirimir estos conflictos y tomar acciones, que protejan los DD.HH,

Con estos presupuestos, el juez de lo contencioso-administrativo debe adoptar plenamente los criterios de reparación integral en materia de vulneraciones de derechos humanos establecidos, en particular, por la Corte IDH. Esto con dos fines: primero, para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas a través de los diversos instrumentos internacionales; segundo, para propugnar por el máximo respeto de los derechos de las víctimas, dado que uno de los pilares del Estado social de derecho es respetar los derechos de todos sus ciudadanos (Núñez & Zuluaga, 2012, p. 223).

Sin embargo el Consejo de Estado, según la CrIDH, se ha equivocado en reiteradas ocasiones, al justificar sus errores con la falla en el servicio que no es más sino el error involuntario

de algún agente estatal en el ejercicio de sus funciones, cuando en realidad detrás de cada caso en particular, se están violando de forma grave los DD.HH, concluyendo según Ituango (2006) la ausencia total “de parámetros en la jurisprudencia contencioso administrativa encaminados al reconocimiento de la violación de derechos humanos y, por ende, del contenido de los pactos y convenios de derechos humanos” (Noguera, 2010, p. 113).

También por medio de la rama judicial se han promulgado medidas legislativas, como la Ley de justicia y paz (Ley 975 de 2006), al respecto la CIDH:

Ha dado seguimiento y analizado los diferentes obstáculos y falencias en su implementación, entre los que se destacan la demora excesiva de los procedimientos; la extradición de los máximos líderes paramilitares sin una debida priorización de la obtención de verdad, justicia y reparación; limitaciones a la participación de las víctimas; dificultades en materia de reparación; y la promulgación de leyes que ofrecen a los desmovilizados una serie de beneficios adicionales a los ya contemplados en la Ley de Justicia y Paz.

A su vez, está la Ley de Víctimas y Reparación de tierras (Ley 1448 de 2011), la cual se convirtió en otra iniciativa para cumplir con el principio de reparación integral y equidad, ligado a la justicia, verdad y reparación. Frente a esta normativa, la Comisión Interamericana de derechos humanos (2013, p. 26) ha advertido que:

Esta situación solamente se ha traducido en demoras para la población, incluso en la provisión de medidas de atención urgente, en virtud de la parálisis de las instituciones estatales o de la falta de conocimiento de los procedimientos y rutas de acción, por parte de las propias autoridades encargadas de aplicar los mecanismos previstos en la Ley.

Como se observa, a pesar de que se han implementado leyes para la promoción y protección de los derechos humanos, el resultado ha sido el mismo, porque persiste la violencia y se continúan golpeando a los sectores más vulnerables de la región.

Conclusiones

En la investigación, se reflejan grandes avances de la CrIDH, para dar una reparación integral a las víctimas, pero al observar la realidad que enfrenta el país, desde un punto de vista subjetivo considero que infortunadamente la violencia continúa sin parar, y a pesar de que ha existido eficacia y compromiso para establecer las responsabilidades al Estado y para que éste mismo también haya aceptado su error, no hay que negar, que más allá de las medidas de reparación que se reflejan en la línea jurisprudencial de la Corte, estas obligaciones frente al deber de reparar se demoran para efectuar su cumplimiento, es decir una cosa es el fallo y otra muy distinta la reparación real que se le hace a las víctimas directas e indirectas, lo que implica un mayor daño para ellas porque no son reparadas en su tiempo y forma. Además de eso, la misma CrIDH, ha dado sus puntos de vista frente a la normatividad que se ha decretado y reitera las demoras que existen para dar correctas, rápidas y oportunas medidas de reparación a las víctimas directas e indirectas.

Sin embargo, es de resaltar la labor que hace la Corte Interamericana para hacer respetar los derechos humanos, y garantizar al final la justicia y la verdad, ante las graves violaciones que se presentan por el conflicto armado que enfrenta el país. No cabe duda, que el papel de la Corte ha sido fundamental para tener una expectativa de condenar, sancionar y juzgar a los culpables. Claro ejemplo son las medidas de reparación que de la misma forma son adoptadas en la jurisdicción interna; su contribución, a pesar de que en Colombia es por un proceso lento ha sido efectiva y significativa, para remediar y buscar alternativas de reparación integral, no cabe duda que de todas formas, son muchas las víctimas que han tenido medidas de reparación, restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización.

Referencias

Acosta, J & Bravo, D. (2008). *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana.* p. 335. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910>

Buergenthal, T, Grossman, C & Nikken, P. (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Caracas. p. 186. Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABK483.pdf

Congreso de Colombia. (Julio 5 de 1996). *Ley 288 de 1996.* Artículo 1. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28597>

Calderón Gamboa, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 148, 166, 168. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia marzo 8 de 1998). *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala.* p. 74. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia febrero 4 de 2000). *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. pp. 1-27. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_67_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia septiembre 12 de 2005). *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. p. 36. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia julio 1 de 2006). *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. p. 16. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Crawford, J. (2009). *Artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Universidad de Cambridge. p. 9. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf

Cubides Molina, J. (2016). *Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Nacional de Colombia. p. 58, 59, 50. (Cita de texto: Saavedra, s.f; Faúndez (1999, p. 497; Nash, 2009, p. 41). Disponible en: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/download/1137/1170>

López Murcia, J & Acosta López, J. (2006) *Asistencia estatal a los desplazados y reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos*. p. 170. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14003>

Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. p. 11. (Cita de texto: Aréchaga, J. 1985. p. 508). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Navia Arroyo, F. (2000). *Del daño moral al daño fisiológico. ¿Una evolución real?* Universidad Externado de Colombia. 1ª ed. Bogotá: Digiprint editores E.U. p. 11 - 16 - 27 - 28.

Noguera Sánchez, H. (2010). *Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*. (Cita de texto: Ituango, 2006). p. 113. Disponible en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/consejo-de-estado-vs-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-materia-de-reparaciones.pdf>

Núñez Marín, R & Zuluaga Jaramillo, L. (2012). *Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano*. p. 213, 223. Universidad Javeriana: Cali. Disponible en: <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/853/864>

Motta Castaño, D & Baracaldo, D. (2010). *Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos*. Universidad Autónoma de Colombia:

Bogotá. p. 26. Disponible en: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/publicaciones/Responsabilidad_civil.pdf

Rojas Báez, J. (2008). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Universidad Iberoamericana en Santo Domingo: República Dominicana. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

Travieso, J. (s.f) *La responsabilidad en el derecho internacional público y en el derecho internacional de los derechos humanos*. p. 897. Disponible en: <http://ddhhtraviesoroehr.blogspot.com.co/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Verdad, justicia y reparación. Disponible en: https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjS1OvxwqrXAhUH7iYKHSuoBG0QFgg5MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.acnur.org%2Ft3%2Frecursos%2Fbd1%2Fbd1%2F%3FeID%3Ddam_frontend_push%26docID%3D16195&usg=AOvVaw0oBQexa0V9bvami9lQWruL